



SECRETARÍA DE  
**FINANZAS**

## Reforma Energética: Implicaciones para las Entidades Federativas

---

Junio 18, 2014

# Contenido

---

## 1. Reforma Energética: Implicaciones para las Entidades Federativas

## 2. Conclusiones



- Recientemente el Ejecutivo Federal presentó ante el Poder Legislativo, la iniciativa por la que se emite la propuesta de Decreto de Reforma Energética, la cual incluye, entre otras, modificaciones y *addenda* a la Constitución, así como a diversas Leyes Secundarias en materia Energética.
- Por tal motivo, es necesario realizar un análisis de las implicaciones en materia de ingresos que traería la aprobación de dicha Reforma sobre las Haciendas Públicas de las Entidades Federativas.
- Para tal efecto, es necesario contar con información que permita cuantificar el impacto en materia de ingresos de las Entidades Federativas.



De conformidad con la propuesta de Decreto por la que se expide la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, el Estado Mexicano percibirá ingresos por las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, conforme a lo siguiente:

## Contratos



1. **Contraprestaciones** establecidas en cada contrato a favor del Estado.
2. **ISR que causen los contratistas por las actividades que realicen** en virtud del Contrato.

## Asignaciones



1. **Pago de Derechos.**
2. **Pago de Impuestos (ISR, IEPS, IVA, etc).**



## Asignaciones

Se otorgarán a Pemex y de forma excepcional, para permitir la presencia del Estado en proyectos estratégicos.

## Contratos

Pueden suscribirlos las Empresas Productivas del Estado, Empresas Productivas del Estado con particulares o directamente particulares.

- A partir de dos años de la publicación del Decreto, PEMEX y CFE pasarán a ser **Empresas Productivas del Estado**.
- En tanto se lleve a cabo dicha transición, PEMEX queda facultado para recibir ASIGNACIONES y celebrar CONTRATOS.
- Una vez que PEMEX, sus organismos subsidiarios y CFE, se conviertan en Empresas Productivas del Estado, PEMEX podrá solicitar y obtener la migración a CONTRATOS de las ASIGNACIONES otorgadas.
- Para ASIGNACIONES, no hay modificaciones substanciales con respecto al esquema vigente de derechos.

Por su parte, el **Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, recibirá, administrará y distribuirá los ingresos derivados de las ASIGNACIONES y los CONTRATOS, **con excepción de los impuestos**, conforme a lo siguiente:

**Recursos  
derivados de  
ASIGNACIONES y  
CONTRATOS.**



**Fondo Mexicano del  
Petróleo para la  
Estabilización y el  
Desarrollo.**

1. Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios (FEIP).
2. Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF).
3. Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI).
4. Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos.
5. Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética.
6. TESOFE, para cubrir los costos de fiscalización en materia petrolera de la Auditoría Superior de la Federación.
7. TESOFE, los recursos para que los ingresos petroleros que se destinan a **cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación** se mantengan en el 4.7% del PIB.



Ahora bien, la Reforma Energética, propone la **modificación de la Ley de Coordinación Fiscal**, en particular el artículo 2° relativo a la **conformación de la Recaudación Federal Participable (RFP)**, de conformidad con lo siguiente:

**“Artículo 2o.- ...**

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

I. El impuesto sobre la renta derivado de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

II. a IX. ...

Adicionalmente, la recaudación federal participable estará integrada por el 79.73% de los ingresos petroleros del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 2, fracción XXX Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de los ingresos excedentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la misma ley, excluyendo en ambos casos los ingresos petroleros derivados de asignaciones a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

CONTRATOS

Asimismo, la recaudación federal participable estará integrada por el 85.31% de la recaudación obtenida por la suma del derecho ordinario sobre hidrocarburos, del derecho especial sobre hidrocarburos y del derecho adicional sobre hidrocarburos, a que se refieren los artículos 40, 49 y 52 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, respectivamente. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará anticipos mensuales a las Entidades Federativas respecto a los ingresos a que se refiere este párrafo, a más tardar el día 17 de cada mes, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y los Convenios de Colaboración Administrativa establecidos entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades Federativas.

ASIGNACIONES

...

...

## Composición de la RFP derivada de la Reforma Energética:

II. a IX. ...

1.

Adicionalmente, la recaudación federal participable estará integrada por el 79.73% de los ingresos petroleros del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 2, fracción XXX Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de los ingresos excedentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la misma ley, excluyendo en ambos casos los ingresos petroleros derivados de asignaciones a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.



En este sentido, resulta oportuno identificar las siguientes definiciones de acuerdo a lo establecido en la normatividad señalada:

**Ingresos petroleros del Gobierno Federal** a que se refiere el artículo 2, fracción XXX Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Ingresos excedentes** a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.





**Los Ingresos Petroleros (participables al 79.73%)** de acuerdo artículo 2, fracción XXX Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria propuesta, se definen conforme a lo siguiente:

**XXX Bis.** Ingresos petroleros: los recursos que reciba el Gobierno Federal por la suma de las transferencias desde el Fondo Mexicano del Petróleo que se incluyan en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos para cubrir los conceptos señalados en el artículo 16, fracción II, incisos a) a g) de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y la recaudación por el impuesto sobre la renta que se genere por los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, la RFP se conformará del 79.73% de los **ingresos petroleros** que reciba el Gobierno Federal para cubrir lo establecido en el **artículo 16, fracción II incisos a) a g)** de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, así como la recaudación por el **ISR que se genere por los CONTRATOS.**

↪ En este sentido el **artículo 16, fracción II incisos a) al g)** de la Ley antes señalada establece lo siguiente:

- II. En términos del Título Quinto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y conforme al calendario que establezca el fideicomitente, el fiduciario realizará transferencias ordinarias en el siguiente orden de prelación:
- a) Al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios;
  - b) Al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas;
  - c) Al Fondo de Extracción de Hidrocarburos;
  - d) Al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos, incluyendo los montos que, conforme a la distribución que determine su comité técnico, se destinen a fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico de institutos de investigación en materia de hidrocarburos;
  - e) Al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética;
  - f) A la Tesorería de la Federación, para cubrir los costos de fiscalización en materia petrolera de la Auditoría Superior de la Federación, y
  - g) A la Tesorería de la Federación, los recursos necesarios para que los ingresos petroleros del Gobierno Federal que se destinan a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación se mantengan en el 4.7% del Producto Interno Bruto. Dichos recursos incluirán las transferencias a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

Para efectos del cumplimiento del monto establecido en este inciso se considerarán incluidas las transferencias previstas en los incisos a) a f) anteriores;

Dado que los **Ingresos Petroleros**, con excepción de la recaudación del ISR de CONTRATOS, tiene un fin específico:

1

**¿Qué es lo que será participable al 79.73% de los Ingresos Petroleros, además del ISR por contratos?**



Por su parte, en relación a los **Excedentes Petroleros (participables al 79.73 %)** a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

**Artículo 93.-** La transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo a que se refiere el artículo 16, fracción II, inciso g) de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, será la cantidad que resulte de restar al monto en pesos equivalente a 4.7% del Producto Interno Bruto nominal establecido en los Criterios Generales de Política Económica para el año de que se trate, los montos aprobados en la Ley de Ingresos correspondientes a la recaudación por el impuesto sobre la renta por los contratos a que se refiere el párrafo séptimo de la Constitución y a las transferencias a que se refieren los incisos a) a f) de dicha fracción.

En caso que, al cierre del ejercicio fiscal, los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo no sean suficientes para cubrir la transferencia a que se refiere el párrafo anterior, ésta será igual al total de recursos del Fondo Mexicano del Petróleo que, en su caso, sean susceptibles de ser transferidos al Gobierno Federal de acuerdo con esta Ley y el Reglamento.

Asimismo, en caso que los montos de ingresos correspondientes al Fondo Mexicano del Petróleo no sean suficientes para cubrir la transferencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Ley de Ingresos podrá prever un monto inferior por este concepto. Los recursos excedentes que durante el ejercicio fiscal reciba el Fondo Mexicano del Petróleo por encima del monto establecido en la Ley de Ingresos y hasta por el monto suficiente para que la transferencia total realizada durante el ejercicio fiscal sea igual a lo establecido en el primer párrafo de este artículo, deberán destinarse en primer término a los fines señalados en el artículo 19, fracción I, párrafos primero y segundo de esta Ley. El remanente de los recursos excedentes del Fondo Mexicano del Petróleo permanecerá en la Reserva del Fondo.

2

¿Cómo se conforman los Ingresos Excedentes?

El artículo anteriormente señalado establece que los recursos excedentes que durante el ejercicio fiscal reciba el Fondo Mexicano del Petróleo deberán destinarse en primer término a los fines señalados en el artículo 19 fracción I, párrafos primero y segundo de dicha Ley:

**Artículo 19.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos propios de las entidades, conforme a lo siguiente:

- I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de éste y el artículo siguiente, deberán destinarse en primer término a compensar el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, por concepto de participaciones; costo financiero, derivado de modificaciones en la tasa de interés o del tipo de cambio; adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir, en su caso, la diferencia entre el monto aprobado en el Presupuesto de Egresos y el límite previsto en el artículo 54, párrafo cuarto de esta ley; así como a la atención de desastres naturales cuando el Fondo de Desastres a que se refiere el artículo 37 de esta Ley resulte insuficiente.

En el caso de la Comisión Federal de Electricidad, las erogaciones adicionales necesarias para cubrir los incrementos en los precios de combustibles con respecto a las estimaciones aprobadas en la Ley de Ingresos y su propio presupuesto, procederán como ampliaciones automáticas con cargo a los ingresos excedentes a que se refiere esta fracción. Dichas ampliaciones únicamente aplicarán para compensar aquel incremento en costos que no sea posible repercutir en la correspondiente tarifa eléctrica.

Dado que los recursos excedentes tienen un orden de asignación prioritaria:

**En caso de que existan Ingresos Excedentes, ¿sobre qué monto aplicará el 79.73% participable a las EF's?**

3



- ↪ Por lo anteriormente señalado, en el marco del Federalismo Fiscal, **no es del todo clara la participación que obtendrán las Entidades Federativas**, excepto aquella sobre la recaudación del ISR por CONTRATOS.

Adicionalmente... ¿Por qué el 79.73%?

4

- ↪ Cabe destacar que actualmente **la RFP esta constituida por todos los impuestos federales (participables al 100%)**, así como por los **derechos sobre la extracción de petróleo (participables al 85.3%) y de minería**, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo algunos conceptos.
- ↪ Por lo que la participación de la recaudación que se obtenga por concepto del ISR de los CONTRATOS que se suscriban, **podría considerarse el 100% o algún esquema gradual hasta llegar a dicho porcentaje.**





Por su parte, el 79.73%, se sustenta en el hecho de que los ingresos petroleros derivados de los CONTRATOS **no son contribuciones** y están sujetos a un tratamiento constitucional diferenciado, como se menciona en la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo Federal:

*(exposición de motivos presentada por ejecutivo federal):*

...

No obstante, en vista de que los ingresos petroleros derivados de los contratos son de nueva incorporación para el sistema de coordinación fiscal y están sujetos a un tratamiento constitucionalmente diferenciado (ya que no son contribuciones) la base para determinar los ingresos petroleros participables estará integrada por el monto total de las transferencias que conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria realice el Fondo Mexicano del Petróleo, y por el impuesto sobre la renta que se genere por los mismos contratos. Por ello, se propone establecer un coeficiente para que estos ingresos sean participables en un 79.73% y, con ello, se minimice el impacto sobre el monto que se transfiere a las entidades federativas por sus participaciones en los ingresos petroleros.

...

5

Por lo tanto, dado que se está hablando de un impacto sobre el monto que se transfiere a las entidades federativas por sus participaciones en los ingresos petroleros, **¿De qué tamaño es el impacto estimado? ¿Por qué no plantear un modelo donde se elimine y no se minimice el impacto?**



↪ En cuanto al cobro del ISR, en virtud, de que dichas contribuciones tienen un tratamiento diferenciado, **éstas se sujetarán a las deducciones** establecidas en la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, y no así a las establecidas a la Ley del ISR:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

**Artículo 32.-** Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los Contratistas, en lugar de aplicar los porcentajes de deducción establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar los siguientes porcentajes:

- I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la Exploración, recuperación secundaria y mejorada, y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;
- II. El 25% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de Petróleo o Gas Natural, en cada ejercicio, y
- III. El 10% del monto original de las inversiones realizadas en infraestructura de Almacenamiento y transporte indispensable para la ejecución del Contrato, como oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de Almacenamiento necesarios para llevar la Producción Contractual a los puntos de entrega, medición o fiscalización determinados en cada Contrato, en cada ejercicio.

6

Resulta oportuno conocer **cuánto se estima recaudar por este concepto, que permita obtener un aproximado del monto participable para las Entidades Federativas (79.73%).**

## Composición de la RFP derivada de la Reforma Energética:

2. Asimismo, la recaudación federal participable estará integrada por el 85.31% de la recaudación obtenida por la suma del derecho ordinario sobre hidrocarburos, del derecho especial sobre hidrocarburos y del derecho adicional sobre hidrocarburos, a que se refieren los artículos 40, 49 y 52 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, respectivamente. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará anticipos mensuales a las Entidades Federativas respecto a los ingresos a que se refiere este párrafo, a más tardar el día 17 de cada mes, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y los Convenios de Colaboración Administrativa establecidos entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades Federativas.

↪ En este sentido, resulta oportuno mencionar lo establecido los artículos 40, 49 y 52 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos establecen lo siguiente:





**Artículo 40.-** El Asignatario estará obligado al pago anual del derecho ordinario sobre hidrocarburos, aplicando la tasa de 71.5% a la diferencia que resulte entre el valor anual del Petróleo y Gas Natural extraídos en el año y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año correspondiente al ejercicio de que se trate.

(...)

DOSH

**Artículo 49.-** Por la Extracción de Petróleo y Gas Natural de cada uno de los campos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley, el Asignatario estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos, que se calculará aplicando la tasa del 30%, a la diferencia que resulte entre el valor anual del Petróleo y Gas Natural extraídos en el campo de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos y las deducciones permitidas en este artículo.

(...)

DESH

No hay modificaciones con respecto al esquema vigente de derechos, **pero...**

**Artículo 52.-** Por la Extracción de Petróleo y Gas Natural de los campos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley, el Asignatario estará obligado al pago anual del derecho adicional sobre hidrocarburos cuando el valor promedio acumulado anual del Petróleo equivalente por barril extraído en el campo de que se trate sea mayor a 67.9 dólares de los Estados Unidos de América. Este último monto se actualizará cada ejercicio empleando para tal efecto el índice de precios al productor de los Estados Unidos de América. Este derecho se calculará aplicando una tasa de 52% al resultado que se obtenga de realizar el siguiente procedimiento:

(...)

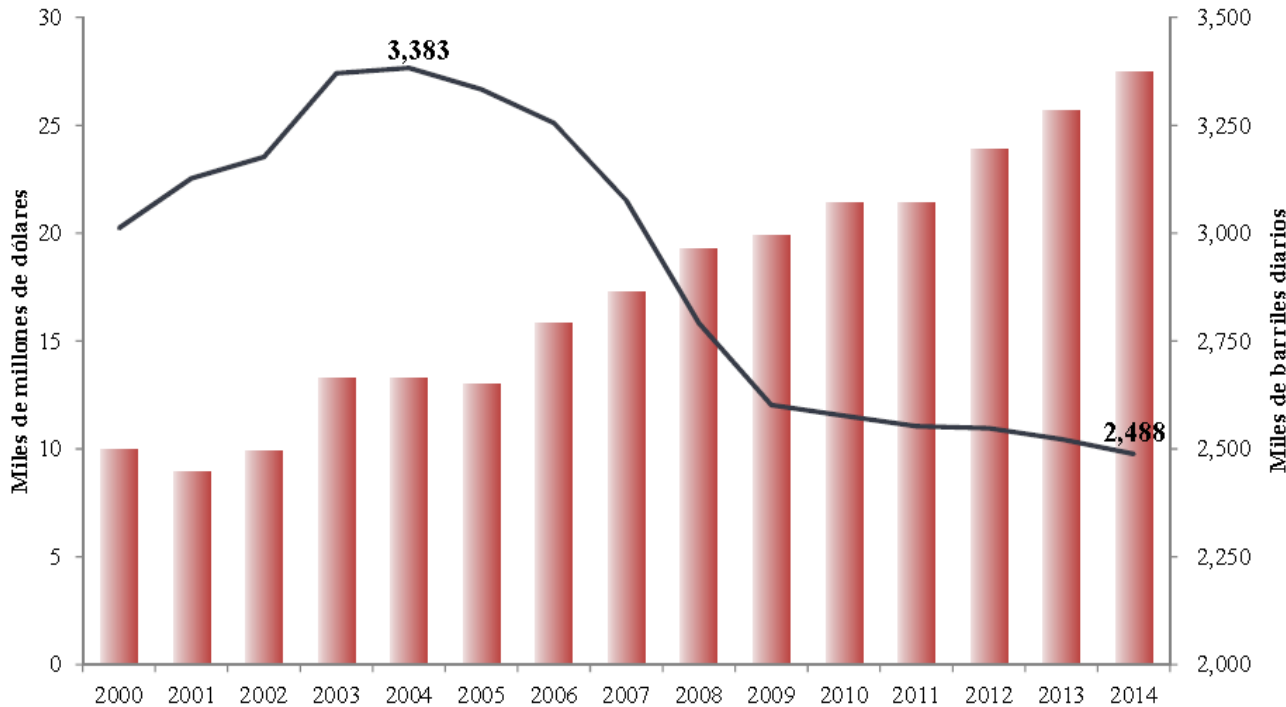
DASH



- Si bien **se mantiene el porcentaje participable** (85.3%) de la recaudación del derecho ordinario sobre hidrocarburos (**DOSH**), del derecho especial sobre hidrocarburos (**DESH**) y del derecho adicional sobre hidrocarburos (**DASH**).
- No obstante, en virtud de que las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos se dividirán ahora en **ASIGNACIONES y CONTRATOS**, **la RFP se verá disminuida**, ya que con la propuesta de Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos **los únicos obligados al pago de estos Derechos, son los ASIGNATARIOS... quienes serán los menos.**

Desde 2004, la plataforma de producción ha caído 860 mil barriles diarios, a pesar de que la inversión en Pemex se ha triplicado.

**Inversión y producción de Petróleos Mexicanos, 2000 - 2014**



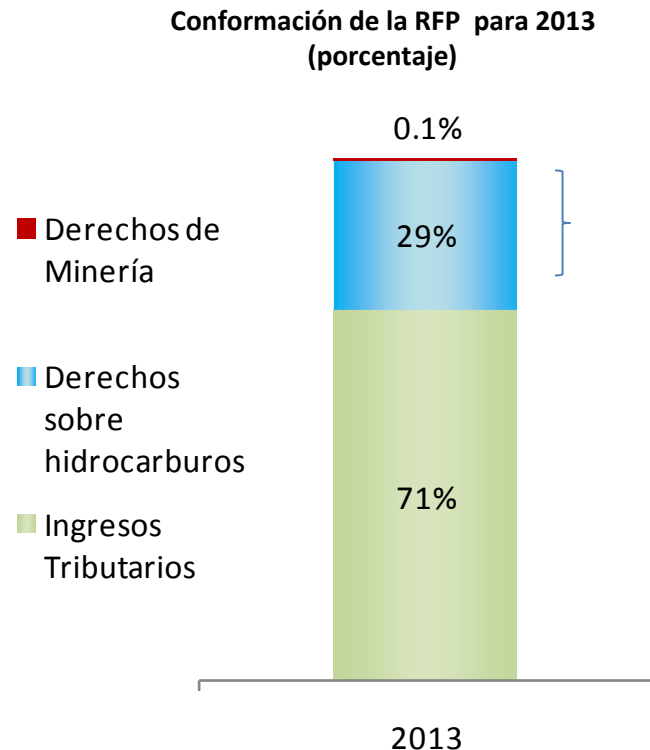
Ahora la producción estará en función de ASIGNACIONES y CONTRATOS.

Siendo los ASIGNATARIOS los únicos obligados al pago de Derechos.



Fuente: Subsecretario de Ingresos de la SHCP.

Para el ejercicio fiscal 2013, los Derechos sobre Hidrocarburos (DOSH, DASH, DESH) representaron alrededor del 29% de la Recaudación Federal Participable.



**Con la Reforma Energética los ingresos que el Gobierno Federal recibe por Derechos podrían disminuir en el tiempo.**

↓

**La RFP será MENOR.**

Fuente: Secretaría de Finanzas con información de la SHCP, archivo de participaciones ajuste definitivo 2013.



- Asimismo, si bien PEMEX estará obligado al pago de Derechos por las ASIGNACIONES otorgadas, el artículo Segundo del Título Quinto del Decreto de la **Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**, establece que **a partir de 2015 dicha Dependencia Federal** al pasar a ser una empresa productiva del estado, **sus ASIGNACIONES puede cambiar a CONTRATOS y por ende, no pagaría Derechos**, afectando aún más la RFP.

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

- III. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán solicitar y obtener la migración a Contratos de las Asignaciones que se les adjudiquen en términos del sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; de ser el caso, por las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos derivadas de estos Contratos pagarán, durante el ejercicio fiscal de 2014, derechos conforme a los artículos 254 a 261 de la Ley Federal de Derechos vigentes en dicho ejercicio fiscal. A partir del ejercicio fiscal 2015, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios cubrirán al Estado, respecto de los Contratos referidos y los demás que sean resultado de migración a partir del ejercicio 2015, los pagos que se determinen en el Contrato conforme al Título Segundo de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

De acuerdo con la Reforma, eventualmente desaparecerán las ASIGNACIONES y únicamente se operará bajo CONTRATOS, hasta entonces suceda:  
**¿Por qué no participar al 100% el pago de Derechos?**

## FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (FEIEF)



En relación con la mecánica para transferir recursos al FEIEF, el artículo 87 de dicha Ley establece **un porcentaje fijo de los ingresos petroleros aprobados en la LIF:**

**Artículo 87.-** Las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo que se realicen al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios y al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Los recursos que podrán destinarse al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios serán hasta por el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.022, y
- II. Los recursos que podrán destinarse al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas serán hasta por el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.0064.

8

¿Sobre qué monto de Ingresos Petroleros se calculará el FEIEF?

9

¿Cuál es el estimado de recursos que recibirá anualmente el FEIEF? ¿Con que periodicidad se alimentará el FEIEF?





➤ Adicionalmente, se establece un tope de recursos a ser transferidos para el mismo, en este sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se estipula que:

IV. Los ingresos excedentes a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo una vez realizadas, en su caso, las compensaciones entre rubros de ingresos a que se refiere el artículo 21 fracción I de esta Ley, se destinarán a lo siguiente:

a) En un 25% al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas;

b) *(Se deroga)*

c) En un 65% al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, y

d) En un 10% a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas. Dichos recursos se destinarán a las entidades federativas conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente.

Los ingresos excedentes se destinarán a los Fondos a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, hasta alcanzar una reserva adecuada para afrontar, respectivamente, una caída de la Recaudación Federal Participable o de los ingresos del Gobierno Federal. El monto de dichas reservas, en pesos, será igual al monto que resulte de multiplicar un factor de 0.04 para el caso del inciso a), y de 0.08 para el caso del inciso c), por la suma de las cantidades estimadas en el artículo 1 de la Ley de Ingresos en los conceptos correspondientes a impuestos totales y a las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo.

10

¿Cuál es el monto estimado de la reserva del FEIEF?

Adicionalmente, se establece que una vez que el FEIEF alcance su límite los recursos que lo alimentan cambiarán de destino en este sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se estipula que:

- V. Una vez que las reservas del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas alcancen su límite máximo, los recursos a que se refiere el artículo 87, fracción II, de esta Ley, así como los ingresos excedentes que tengan como destino dicho fondo serán destinados a la amortización de pasivos y al fondeo de sistemas de pensiones de las entidades federativas. En

Redacción vigente:

- V. Una vez que los Fondos a que se refiere la fracción anterior alcancen el monto de la reserva determinado, los excedentes de ingresos, a que se refiere la fracción IV de este artículo se destinarán conforme a lo siguiente:
- En un 25% a los programas y proyectos de inversión en infraestructura que establezca el Presupuesto de Egresos, dando preferencia al gasto que atienda las prioridades en las entidades federativas;
  - En un 25% a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas. Dichos recursos se destinarán a las entidades federativas conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente.

11

¿Cuál será el criterio para realizar estas asignaciones?





DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 21.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>La disminución en la Recaudación Federal Participable con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos, se podrá compensar con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas de acuerdo con sus respectivas reglas de operación.</p>	<p>Artículo 21.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>La disminución <b>en el monto de los Fondos de Participaciones referenciados a la Recaudación Federal Participable con respecto al calendario al que hace referencia el último párrafo del artículo 44 de esta Ley</b>, se podrá compensar con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas de acuerdo con sus respectivas reglas de operación.</p>



## CUOTAS A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL



En relación a la recaudación de la aplicación de las cuotas a las ventas finales de gasolinas y diesel que le corresponden a las Entidades federativas (9/11), cabe mencionar lo establecido en la modificación propuesta en la Reforma Energética para el caso del artículo 4°A de la Ley de Coordinación Fiscal:

Artículo 4o-A.- ...

I. ...

II. ...

...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades las cantidades a que se refiere este artículo, dentro del mes siguiente al entero de dichas cantidades por parte de Petróleos Mexicanos, de los permisionarios para actividades de tratamiento y refinación de petróleo, y por aquéllos que realicen la importación al país de gasolinas y diesel.



- ↪ Resulta necesario que exista un mecanismo que **“blinde” a las cuotas de combustibles de los efectos de la inflación**, para que las mismas no pierdan su valor en el tiempo.
- ↪ Por tal motivo, es importante impulsar el mecanismo más adecuado que evite se afecten los ingresos de las Entidades Federativas por los efectos de la inflación.

# Contenido

---

## 1. Reforma Energética: Implicaciones para las Entidades Federativas

## 2. Conclusiones

A manera de resumen pero sin ser limitativo se plasman las siguientes conclusiones:

- ↪ Se requiere **conocer a detalle los fundamentos y supuesto del modelo**, de tal suerte que se tenga la certeza de que la “calibración” de la reforma es la adecuada para minimizar el impacto de la misma en los ingresos de las entidades federativas .
- ↪ Se requiere **que se precisen aspectos sobre la operatividad del FEIEF** como por ejemplo con que periodicidad se alimentará.
- ↪ Se necesita tener un **mecanismo claro y objetivo** que le de certeza a las entidades federativas del monto que les corresponderá de los ingresos excedentes una vez que el FEIEF alcance su límite máximo.
- ↪ Resulta necesario blindar a **las cuotas de combustibles de los efectos de la inflación**, para que las mismas no pierdan su valor en el tiempo sobre todo a la luz de la entrada al mercado de combustibles de nuevos agentes.



# SECRETARÍA DE FINANZAS

Dirección General de Enlace Interinstitucional

[finanzas.df.gob.mx](http://finanzas.df.gob.mx)